**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (21/08/2018). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 108/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; quien solicita la nulidad del requerimiento de pago del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con números de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (17/10/2017) se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintitrés del mismo mes y año (23/10/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (29/01/2018) se tuvo a la demandada Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por conducto de la Directora de lo Contencioso de esa Secretaría, señalándose fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final.- -

**TERCERO.-** El treinta de mayo de dos mil dieciocho (30/05/2018), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y TRANSITORIO QUINTO de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, exhibidas en copias simples son: **1.-** Oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete (01/09/2017), emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (que hizo suyo la autoridad demandada); **2.-** Cinco líneas de captura referentes al vehículo particular marca \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*, correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, con número de folios \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, todos de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (09/10/2017) expedidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

A la autoridad demandada, se le admitió la copia certificada del nombramiento y toma de protesta de ley, expedidos a favor de la Lic. MARIA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, que la acreditan como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, mismo que fue emitido por el Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

A los documentos exhibidos por la parte actora, con excepción del acto impugnado, se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no obstante que son documentos simples, su contenido no se encuentra aislado, por el contrario se adminiculan con el acto impugnado; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*.”

Por lo que respecta al oficio impugnado, se le otorga **valor probatorio pleno**, no obstante que es un documento simple, pues además de no contener un sello de la dependencia que los emite, y que tampoco contiene la firma de la autoridad emisora, se toma en cuenta que quedó demostrada su existencia y la veracidad del contenido, al momento en que la autoridad demandada lo hizo suyo al contestar la demanda, circunstancia que le imprimió un valor superior y pleno, para crear convicción en esta Juzgadora, sobre lo que en él fue plasmado.

Al nombramiento exhibido en copia certificada que remitió la autoridad, se le otorga **valor probatorio pleno,** porque fue certificado por el Notario Público Número Diecinueve en el Estado, quien certificó y cotejó con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, circunstancias que generan convicción sobre su existencia y contenido, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor y demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad de la parte actora C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acto que impugna, en el cual la demandada le invita a efectuar el pago de los adeudos que identificó, por lo que su interés jurídico y legítimo quedó justificado en este Juicio, pues se vio en la necesidad de iniciar el presente Juicio en defensa de sus derechos, de ahí la acreditación de su personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**La autoridad demandada** Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quedó legalmente representada en este Juicio, por la Directora de lo Contencioso de aquella Secretaría, quien remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documento al cual se le otorgó pleno valor probatorio en líneas que anteceden y con el que sin duda satisface los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos de la actora.

Ahora bien, el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las **autoridades fiscales**, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, **en que se determine la existencia de una obligación fiscal**, **se fije esta en cantidad líquida**, **o se den las bases para su liquidación**, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravio de carácter fiscal.

En el presente asunto, el actor impugnó el oficio con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cuál a simple vista carece de requisitos fundamentales que cualquier acto de autoridad administrativa debe contener, como son la firma de la autoridad que lo emite, y los fundamentos legales en que se sustenta, requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, se considera que el acto impugnado no causa agravios a la parte actora, esto es así, porque no obstante que él encabezado del oficio en estudio contiene el asunto: “AVISO *PREVIO DE EMBARGO*”, del mismo texto, se advierte que **únicamente se trata de una invitación o propuesta de pago**, porque en él la autoridad plasmó:

“*Conforme al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las Autoridades Fiscales pueden requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos por la ley; por lo anterior y a efecto de evitar acciones de cobranza que incluyen embargos de bienes, gastos de ejecución y remates, atentamente* ***se le invita a que efectué de manera inmediata el pago de sus adeudos***.”; y continua diciendo: “*Cabe mencionar que* ***el presente documento es de carácter informativo****, por lo que no determina cantidad alguna a pagar, ni genera derechos*.” (Lo resaltado no es de origen).

De lo transcrito se advierte, que dicho documento no es un requerimiento de pago, o resolución que determine una obligación o crédito fiscal a cargo del particular, ni una condicionante de pago para éste, por lo que dicho acto no se encuentra en los supuestos de ser impugnado a través del Juicio de Nulidad, contemplados en la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, antes referido; pues dicha circunstancia se actualizará cuando la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación, y como consecuencia de ello, emite una determinación en la que fija un crédito a cargo del actor, que incida en su esfera jurídica, la que si tendrá el carácter de definitivo para los efectos de la procedencia del Juicio de Nulidad.

 Dicho de otra forma, el acto aquí impugnado por el actor, se describe en la figura jurídica de “cartas invitación”, los cuales constituyen únicamente un acto declarativo, a través del cual, la autoridad fiscalizadora exhorta al particular a que corrija su situación fiscal, respecto de las omisiones que detectó, o bien, para para que dentro de los plazos legales, compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que no incurrió en tales irregularidades, a fin de evitarle molestias y afectaciones futuras; pero de ninguna manera se trata de una resolución definitiva, en la que se determine una obligación o crédito fiscal para el contribuyente, luego entonces, su inobservancia por parte del actor, no produce pérdida de derecho alguno ni consecuencias jurídicas para él, pues para que así sea, debe existir apercibimiento expreso y la declaración de la consecuencia en caso de incumplimiento, y en el asunto en particular, la autoridad administrativa únicamente se limitó a informar la existencia de un adeudo, sin establecer su monto, ni consecuencias jurídicas; de ahí que no le cause agravio alguno al actor, tal es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta autoridad comparte, visible en la contradicción de tesis número 18/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, pág. 695, registro 24442, Décima Época, Segunda Sala, y en la que prevaleció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: “*CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA*.”.

Además, también resulta aplicable la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima época, pág. 1773, registro 2002466, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA*.”

En relatadas consideraciones, en el presente asunto se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el acto que impugnó el actor, no causan agravio alguno a su esfera jurídica, por las razones ya apuntadas, y como consecuencia, se **SOBRESEE EL JUICIO** de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta circunstancia impide a esta Juzgadora entrar al estudio de fondo del presente asunto, tal es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con dato de identificación: Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 240 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -